

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
ABOGADO
CL. 83 50005-3 BOGOTA CPT 414
C.C. 19.457.736
jairo740@hotmail.com

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

PROCESO No2016-1290

REF: EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES V/S JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ.

DEMANDA ACUMULADA.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.369.925 expedida en Bogotá, en mi condición de demandada, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Doctor JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.736 de Bogotá, abogado en ejercicio, portado de la tarjeta profesional No. 108.889 del CSJ, para que me represente en el proceso que actualmente se está tramitando ante este juzgado.

Mi apoderado tiene las facultades de sustituir, reasumir, desistir, recibir, conciliar, presentar incidentes y en general todas aquellas tendientes a la defensa de mis intereses a él confiados.

Sírvanse reconocer personería al Doctor LOPEZ RODRIGUEZ en los términos y efectos del presente poder.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO

C.C. 52.369.925 BOGOTÁ

Correo electrónico: cvalenciacaastro@gmail.com

Acepto,



JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ

C.C. 19.457.736 BOGOTÁ

T.P. 108889 DEL CSJ

Correo electrónico: jairo740@hotmail.com

JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
CL. 83 No. 95-34 BLOQUE C3 APT 414
C.C. 3.12004229
jairo7400@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PROCESO No2016-1290
REF: EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES V/S JAIRO ALBERTO LOPEZ
RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LOPEZ
RODRIGUEZ.
DEMANDA ACUMULADA.
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la Señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO , personas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente **DE INCIDENTE DE NULIDAD**, con citación y audiencia del señor RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

ANTECEDENTES

- 1. Depreco la protección constitucional de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, «defensa» y «acceso a la administración de justicia», vulnerados por Señor JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. dentro del juicio ejecutivo (demanda acumulada) que le formuló RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES contra JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ
- 2. Este juzgado mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) libro mandamiento de pago y ordena correr traslado al demandado
 - 2.1. Por ende, el apoderado de la parte actora emprendió actos notificados y envió «citorio fechado 06 de febrero de 2019, mediante certificados Nos. 510207102, 510207100 y 510207097 dirigido a los ejecutados a la siguiente dirección: Calle 85 No. 95-34 bloque C-3 apto 414 Barrio BOCHICA de Bogotá, nomenclatura tal que « NO FUE INDICADA POR LA DEMANDADA »; empero, aconteció que el «resultado de la entrega de dicho citorio fue que no pudo ser entregado debido a que la dirección no existe».
 - 2.2. Por ende, el apoderado de la parte actora no conforme con su intento fallido de la notificación por ello, «siendo insistente en el afán de notificar personalmente a la demandada, envía nuevamente citorio «citorio fechado 21 de febrero de 2019, mediante certificados Nos. 510209935, y 510209937 dirigido a los ejecutados a la siguiente dirección: Calle 83 No. 95-34 bloque C-3 apto 414 Barrio BOCHICA de Bogotá, nomenclatura tal que « NO FUE INDICADA POR LA DEMANDADA »; empero, aconteció que el «resultado de la entrega de dicho citorio fue que no pudo ser entregado debido a que se realizaron visitas los días 19 de febrero de 2019 y 21 de febrero de 2019 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara la información».

- 2.3. Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicita al juzgado autorizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.
- 2.4. El juzgado mediante auto de fecha 22 de abril de 2019 no autoriza la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. por cuanto la notificación personal no ha sido positivo y requiere para tal fin.
- 2.5. En su afán de lograr su objetivo el señor apoderado de la parte actora por ello, «siendo insistente en el afán de notificar personalmente a la demandada, envía nuevamente citatorio «citatorio fechado 30 de abril de 2019, mediante certificados Nos. 510221789 y 510221790 dirigido a los ejecutados a la siguiente dirección: Calle 83 No. 95-34 bloque C-3 apto 414 Barrio BOCHICA de Bogotá, nomenclatura tal que « **NO FUE INDICADA POR LA DEMANDADA** »; empero, aconteció que el «resultado de la entrega de dicho citatorio fue que no pudo ser entregado debido a que se realizaron visitas los días 29 de abril de 2019 y 30 de abril de 2019 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara la información».
- 2.6. El juzgado nuevamente mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 no autoriza la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. por cuanto la notificación personal no ha sido positivo y requiere para tal fin.
- 2.7. El apoderado de la parte actora no conforme con intento fallido por ello, «siendo insistente en el afán de notificar personalmente a la demandada, envía nuevamente citatorio «citatorio fechado 30 de julio de 2019, mediante certificados Nos. 510237030,510237025 dirigido a los ejecutados a la siguiente dirección: Calle 18 A No. 1-21 Barrio las Aguas de Bogotá, empero, aconteció que el «resultado de la entrega de dicho citatorio fue que no pudo ser entregado debido a que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección.».
- 2.8. Tras ser emplazada la parte ejecutada, se le designó curador ad litem que «contestó la demanda el día 20 de enero de 2020», móvil por el que «el juzgado de conocimiento dicta auto de seguir adelante con la ejecución el día 28 de febrero del año 2020».

CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Por ende, en pro de adentrarse en dicho laborío manifiesto que «no cabe duda que los citatorios enviados, a la dirección que la parte actora suministró en la demanda como domicilio de la demandada, padecen de seria incongruencia que afecta la legalidad de la práctica de la notificación que finalmente se obtuvo a través del emplazamiento. Calificación que igual vale predicarse con relación a la gestión citatoria de la segunda dirección suministrada, en el transcurso del proceso, que padece el mismo problema de identidad de existir y no existir simultáneamente».

Es por lo propio que, asentó, dicha «incongruencia, para evitar la indebida notificación, debió haber sido oportunamente detectada por la demandante o por el juzgado. Sin embargo como ello no ocurrió mal puede darse valor, a las inconsistentes certificaciones de la empresa de correos que frente a una misma dirección en unos casos deja constancia que la dirección no existe o es deficiente y luego certifica que en esas mismas direcciones no reside la demandada».

Entonces, que sin bien la actora «realizó las gestiones que le correspondían para la práctica de la notificación de la demandada, al punto que se enviaron citatorios a las direcciones suministradas y que posteriormente tal como lo permite la ley se procedió a notificar el mandamiento de pago a través de curador ad litem, previo emplazamiento, pero ello, visto desde la óptica del derecho a la defensa de la demandada, no purga la incongruente irregularidad de la empresa de envíos, no detectada oportunamente», lo cierto es que esa «irregularidad sin duda tipifica la indebida notificación por no haberse practicado en legal forma la misma independientemente que tal circunstancia le sea imputable a la empresa de correos y no a la parte misma».

JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
 ABOGADO
 CL. 83 5005-3 BELQ C3 APT 414
 C.R. 312204229
 jairo740@hotmail.com

A esas cotas, que «si bien la empresa de envíos induce el error, no por ello puede dejarse de lado, pues si la demandada en efecto reside en la dirección suministrada por la parte actora en la demanda, ello significa que su vinculación al proceso a través del emplazamiento no fue realizada en debida forma, imposibilitando de contera su defensa», habida cuenta que «la correcta notificación del mandamiento de pago al demandado tiene como finalidad asegurar su debida vinculación al proceso a fin, principalmente, de que ejerza su derecho a la defensa», por lo que «en este orden palmario es que la irregularidad en las certificaciones de la empresa de correos debió alertar al juez y a la parte interesada para, previamente, a toda otra consideración, dilucidar la misma a fin de determinar si procedía el emplazamiento más allá de la mera formalidad que autorizaba el No. 4 del artículo 315 del C. P. C. hoy No. 4 del artículo 291 del Código General del proceso».

Por tanto, que «la indebida notificación como causal de nulidad protege básicamente el derecho de defensa por encima de la simple observancia de las formalidades que la parte actora cumplió, pues lo importante es que la parte demandada hubiere gozado de la oportunidad de defenderse. No se trata de desconocer la buena fe de la parte, ni poner en entredicho su actuar sino de garantizar el derecho Constitucional a la defensa, más aún cuando la carga de la debida notificación no radica en el demandado ni se le pueden trasladar los errores que en ese proceso incurra la empresa de envíos».

Existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibile, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y «peligro para los atributos básicos», es posible la extraordinaria intervención del juez, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso.

En ciertas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

Se impone entonces proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. No soslaya la Corte que si bien no se utilizaron las herramientas que se tuvieron al alcance para impugnar las decisiones que ahora cuestiona, habida cuenta que no se interpuso recurso de reposición frente a ellas, tal abandono no tiene la suficiente trascendencia para denegar el amparo por esta razón, si se tiene en cuenta que el Estado en cabeza de los Jueces de la República deben y pueden en ejercicio de su plena autonomía que le otorga la Ley y la Constitución, realizar sin ninguna clase de cortapisas los actos preparatorios a efectos de llevar a cabo la venta forzada" (sentencia de 2 de octubre de 2012; exp. 00328-01) (se resalta).

Ha de verse, en este evento, que dadas las peculiares discordancias de que dan cuenta las constancias que expidió la empresa de correspondencia contratada para notificar la orden de apremio, tuvo que surgir en cabeza del juzgado el deber de indagar acerca de los hechos acaecidos en cuanto hizo a la aludida intimación emprendida, a fin de investigar por qué se dijo con destino del litigio -con la responsabilidad que lo propio depara-, por un lado, que una dirección de notificación es inexistente; y, por otro, en punto de otras nomenclaturas dadas por la parte ejecutante, en un principio predicó que no existe y, no obstante luego, a la vez, adujo que la demandada no vive allí, contrasentido que por lo incoherente y tosco mal puede dejarse pasar por alto.

Lo que eventualmente manifiesto que la parte demandada solamente se vino a enterar de la existencia del litigio cuando en este se estaban surtiendo las actuaciones previas a la subasta decretada, aspecto que, cómo no, del mismo modo debió de ser examinado, según correspondía, para despejar toda duda y suspicacia que en torno de ello pudiera darse.

Así las cosas, lo que se recriminada debió fue, con base en las atribuciones que prescriben los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y bajo la óptica trazada por los preceptos 228 de la Carta Política y 11 de la ley civil adjetiva, proveerse de los elementos de convicción necesarios para que el incidente de nulidad sometido a su consideración se evidencie como la legal vía «para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales», todo ello enmarcado en una senda previamente delimitada que ha de ser trasegada de modo respetuoso, equitativo y justo a propósito de que la determinación adoptada se enriquezca de legitimidad.

Se pregona que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder-deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial», lo propio a fin de que la justicia no se tome en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

Ese poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma.

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él.

Por tanto, «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento».

Asimismo, cumple relevar que el numeral 5º del precepto 95 del Código General del Proceso que trata acerca de la «ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad» establece, en su inciso primero del aludido numeral, que «no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad» cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación ya del auto admisorio de la demanda ora del mandamiento ejecutivo, «siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante».

Y, a su vez, en el segundo inciso positivó que «en el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad».

Por supuesto, cuando es declarada la «nulidad» procesal, comprendiendo ello la «notificación» del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, ibídem).

Ese par de aristas han de dejarse fehacientemente explicadas por los operadores judiciales de conocimiento en la providencia anulativa que sobre el particular en cada caso se adopte, según así lo estableció el legislador, habida cuenta que conforme lo impone la respectiva norma, en tal se determinarán las secuelas jurídicas que dimanar de la contingente invalidez acontecida, claridad que busca dar cuerpo al juicio en torno a los tópicos atrás referidos, a fin de que los extremos litigiosos conozcan cuáles son los materiales alcances de lo al efecto resuelto.

Se obró con desacierto pues se abandonó una obligación judicial, en tanto que «frente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno (artículos 179 y 180 de la ley civil adjetiva), porque no otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo, lo cual posibilita que aquellas se remuevan, aun ex officio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción, además de que también existía el deber de dar a conocer la expresa indicación de los efectos que depararía la eventual nulidad acerca de la interrupción de la prescripción y/o la inoperancia de la caducidad, disponiéndose por tanto que sean adoptados los correctivos a que haya lugar, de acuerdo con los argumentos de marras.

Al margen de lo anterior, viene al caso señalar que los juzgadores están en el deber de «prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal» (artículo 42-3º del Código General del Proceso).

Es por ello que el juzgado no puede quedarse pasivo ante las imprecisiones en que incurrió la empresa de correos, por lo que habrá emprender las actuaciones correspondientes para que las mismas sean revisadas por las autoridades competentes.

SE TIPIFICA, ENTONCES, LA CAUSAL DE NULIDAD EN EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LA CUAL DEBE SER DECRETADA POR SU DESPACHO.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXO

Me permito anexar nuevamente poder conferido.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente por cuanto en su despacho se adelanta el proceso referenciado. A la presente solicitud se debe dar trámite de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, es decir, Título IV INCIDENTES, Capítulo I y II.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo de la demanda. El suscrito y la demandada recibiremos notificaciones en la Calle 83 No. 95-34 Bloque C-3 Apto 414, Barrio Bochica I de la ciudad de Bogotá, D.C.

Correos electrónicos:
CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO: cvalenciacaastro@gmail.com
Dr. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ: jairo740@hotmail.com.

Con el debido respeto,


DR. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19457736 de Bogotá.
T.P. No. 108.889 del C.S.J.
Cel. 3112084229

5.

11/9/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

INCIDENTE DE NULIDAD PROC. 2016-1290

OK AGREGADO AL ...

SANDRA

2

PARA ENTRAR AL ...

OK SIGLO XXI



Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

ACUSO RECIBIDO. Cordialmente: NEYER VERANO PARA INQUIETUDES LLAM...

Jue 10/09/2020 11:57 AM



JAIROALBERTO LOPEZ RODRIG

UEZ <JAIRO740@hotmail.com>



>

Jue 10/09/2020 11:07 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

	INCIDENTE.pdf 1 MB		
--	------------------------------	--	--

	PODER.pdf 154 KB		
--	----------------------------	--	--

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito allegar memorial del INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso 2016-190.

Con el debido respeto,

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ.
 C.C. 19457736
 T.P. 108.889 DEL C.S.J.
 CEL. 3112084229
 CORREO ELECTRONICO: jairo740@hotmail.com

Al despacho de la señora juez, hoy 11 de septiembre de 2020, informando que se allego vía correo electrónico, escrito – incidente de nulidad. Sírvase proveer. -


HENRY MARTINEZ ANGARITA
SECRETARIO

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2016-01290-00

DEMANDANTE: RAFAEL SAENZ

DEMANDADO: JAIRO LOPEZ

Del anterior incidente de nulidad "por indebida notificación" contra la demanda acumulada (c4) presentado por JAIRO ALBERTO LOPEZ, actuando en causa propia, y como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA VALENCIA, se corre traslado a la parte demandante, por el término legal de TRES (3) DÍAS (artículo 134 CG.P.).

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **17 de septiembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.

JT

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario



Señora

**JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

E.S.D.

*Ref. Traslado de Incidente de nulidad presentado por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía de **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, en contra de **JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ**. (Radicado proceso principal 2016 – 1290)*

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las calidades civiles y profesionales que aparecen al final del documento, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; procedo a través del presente escrito a descorsar el traslado que se me hiciese del incidente de nulidad interpuesto por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía número 2016 – 1290, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES:

Primero: No existe vulneración alguna realizada por el despacho toda vez que se han respetado los mínimos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa y contradicción por parte de los demandados, máxime si se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Con acta de notificación personal de fecha veintinueve (29) de marzo de 2017 se notificó a **JAIRO ALBERTO LOPEZ** del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017 (folio 15 del cuaderno demanda principal).
- Con acta de notificación personal de fecha dieciocho (18) de abril de 2017 se notificó al señor **JAIRO ALBERTO LOPEZ** del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017, en calidad de apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO** (folio 20 del cuaderno demanda principal).
- Del folio 23 al folio 41 del cuaderno de la demanda principal se evidencia contestación de la demanda.

AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINAS 301 Y 401F
TELEFONOS 3005325108 - 3002381616



- Mediante auto de fecha 4 de julio de 2017, el Juzgado 36 Civil Municipal ordenó seguir adelante con la ejecución.
- En fecha 18 de abril de 2017, tanto **JAIRO ALBERTO LOPEZ**, como **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, incoan incidente de nulidad por indebida notificación a lo cual el Honorable Despacho indicó que se encontraba saneada al tenor del numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso.
- A lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por extemporáneo mediante auto de fecha 17 de julio de 2017.
- Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2018 se presentó demanda ejecutiva acumulada por considerar identidad en las partes demandante y demandada.
- Acta de notificación personal de fecha treinta (30) de enero de 2019 por parte de **MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ**, quien impugna el mandamiento de pago, mediante escrito radicado cuatro (4) de febrero de 2019.
- Mediante certificación número 510209935 de fecha 21 de febrero de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **JAIRO ALBERTO LOPEZ** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 45 cuaderno demanda acumulada)
- Mediante certificación número 510209937 de fecha 21 de febrero de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 49 cuaderno demanda acumulada)
- Dichas direcciones fueron proporcionadas por los demandados mediante contestación a la demanda.
- Mediante memorial de fecha 01 de abril de 2019 se solicitó al despacho autorización para enviar notificaciones por aviso a los demandados, solicitud que fue rechazada y se ordenó intentar nuevas notificaciones del artículo 291 a los demandados.
- Mediante certificación número 510221790 de fecha 30 de abril de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **JAIRO ALBERTO LOPEZ** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 54 cuaderno demanda acumulada)
- Mediante certificación número 510221789 de fecha 30 de abril de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 56 cuaderno demanda acumulada)
- Así las cosas, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2019 se solicitó nueva autorización para notificación del artículo 292 o en su defecto la del artículo 293 del código general del proceso.
- Mediante auto calendarado en fecha veintidós (22) de mayo de 2019, el Honorable Despacho establece que no se puede acceder a la solicitud de notificar mediante aviso (artículo 292 CGP), y en consecuencia que se debía notificar de conformidad a lo ordenado en el folio 7 del cuaderno de la demanda acumulada, orden que a la



que se le dio cumplimiento como e evidencia en los folios 59 y 61 del cuaderno de la demanda acumulada.

- Mediante memorial radicado en fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se le indicó al Despacho que no ha sido posible notificar por ningún medio, el mandamiento de pago y en consecuencia se solicita se señale el medio para notificar, a lo cual el Juzgado procedió a decretar mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 el emplazamiento de los demandados.
- El emplazamiento se cumplió tal y como consta a folios 65 al 69 del cuaderno de la demanda acumulada.
- Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2019, el despacho reconoció surtido el emplazamiento de los demandados, **JAIRO ALBERTO LOPEZ** y **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA**, sin que estos comparecieran y como consecuencia de ello ordenó el nombramiento del abogado **CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA** en calidad de Curador Ad – litem.
- Curador que se notificó mediante acta de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, y contesto la demanda en los términos de Ley, con radicado 20 de enero de 2020.
- Con todo el Despacho profirió auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 en donde ordenó seguir adelante con la ejecución, disponer del remate de los bienes, liquidar el crédito y condenar en costas a la pasiva.

Segunda: De la lectura del expediente se logra evidenciar que no han existido violaciones al debido proceso o derecho de contradicción y defensa toda vez que:

- a) Tal como se enumeró anteriormente, se intentó en múltiples oportunidades notificar a la dirección proporcionada por los demandados con el fin de enterarles la providencia mandamiento de pago de demanda acumulada, a tal punto que el juzgado ordeno notificarlo a una dirección anterior con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa.
- b) Los demandados ya habían sido notificados del proceso principal donde presentaron excepciones y contestación de la demanda.
- c) Los demandados ya habían presentado incidente de nulidad en fecha 18 de abril de 2017, por indebida notificación a lo cual el Honorable Despacho indicó que se encontraba saneada al tenor del numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso.
- d) De conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del código general del proceso que indica: (...) "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá



constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

- e) Circunstancia que fue cumplida a cabalidad, puesto que no solamente se repitieron en múltiples oportunidades las notificaciones, sino que se procedió a emplazar y posteriormente a nombrar curador **AD LITEM**, persona que contestó la demanda en tiempo.

CONCLUSIONES

Es claro para este abogado que el objetivo del escrito y de los demandados es crear confusión a la señora Juez, desconociendo los intentos de comunicación del mandamiento de pago cuando ya existía una demanda previa de la cual se hicieron parte y contestaron la demanda, en la cual interpusieron excepciones y un escrito de nulidad precisamente por la misma razón indebida notificación.

Es intención de los demandados desconocer la obligación como lo han hecho desde el comienzo del proceso y luego alegar yerros de procedimiento, resulta evidente que es una conducta reiterativa presentar incidentes de nulidad, puesto que en fecha 18 de abril de 2017, tanto **JAIRO ALBERTO LOPEZ**, como **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, incoan incidente de nulidad por indebida notificación a lo cual el Honorable Despacho indicó que se encontraba saneada al tenor del numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso y ahora proponen un nuevo incidente de nulidad basado en las mismas causales.

Es por todo lo anteriormente manifestado le solicito muy respetuosamente señora Jueza **NO DECRETAR NULIDAD** del proceso, toda vez que, de un lado los demandados ya conocían de la demanda, se les notificó en múltiples ocasiones siguiendo los procedimientos y lineamientos de la Ley procesal colombiana, se les nombró **CURADOR AD LITEM**, abogado titulado, quien se notificó de forma personal y contestó la demanda en tiempo, para que ahora los demandados sin que hayan cambios de procedimiento sustanciales, alleguen de manera "espontánea" un escrito nugatorio por indebida notificación.

b



Por tal razón no existe mérito para decretar nada distinto que no sea continuar, con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018 y en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 en donde ordenó seguir adelante con la ejecución, disponer del remate de los bienes, liquidar el crédito y condenar en costas a la pasiva con el fin de satisfacer las obligaciones incumplidas por los demandados.

Agradezco su atención prestada

Me suscribo a usted señora Jueza

Cordialmente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C.
T.P. N° 216.690 del C. S. de la J.

AV. JIMÉNEZ NO 5 – 30
OFICINAS 301 Y 401F
TELEFONOS 3005325108 - 3002381616

Re: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "2016-1290 EJECUTIVO" contigo.

Diego Pulido <pulidochica@gmail.com>

Lun 21/09/2020 3:43 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pulidochica@gmail.com <pulidochica@gmail.com>

1 archivos adjuntos (456 KB)

traslado incedente juzgado 36 cm (proceso 2016-1290).pdf

Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. Traslado de Incidente de nulidad presentado por JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía de RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES, en contra de JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ. (Radicado proceso principal 2016 – 1290)

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las calidades civiles y profesionales que aparecen al final del documento, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; procedo a través del archivo adjunto a este correo electrónico a descorrer el traslado que se me hiciese del incidente de nulidad interpuesto por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía número 2016 – 1290.

agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA

C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C.

T.P. N° 216.690 del C. S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com

El vie., 18 de sep. de 2020 a la(s) 11:58, Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

(cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

22/9/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
compartió contigo.

2016-1290 EJECUTIVO

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)



Libre de virus. www.avast.com

12

Al despacho de la señora juez, hoy 23 de septiembre de 2020, informando que allega vía correo electrónico, escrito describiendo el traslado. En tiempo. Sírvase proveer.


HENRY MARTINEZ ANGARITA
SECRETARIO

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2016-1290-00.

Como quiera que este trámite ya cuenta orden de seguir adelante la ejecución y no tiene pendiente la realización de ninguna audiencia, por celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que tampoco se encuentran pendientes pruebas por practicar dentro del incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada el referido incidente se resolverá por escrito¹ y en auto separado.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.P.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ___ Hoy ___ a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

¹ "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento Práctico al Código General del Proceso MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. "Pero la norma que gobierna la proposición de incidentes por las partes presupone, ello es medular, que el respectivo pleito tiene prevista –por ley– una audiencia, de suerte que si la vista pública no tiene lugar, las partes pueden plantear incidentes por fuera de ella. Por ejemplo, los procesos de restitución de tenencia deben tramitarse como verbales o verbales sumarios, en función de la cuantía, por lo que admiten las audiencias de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, según el caso. Sin embargo, cuando el demandado no se opone válidamente en el término de traslado, el juez debe proferir sentencia ordenando la restitución, por fuera de audiencia (CGP, arts. 384, num. 3 y 120, inc. 3). En estos eventos es posible que aquel solicite, por ejemplo, la nulidad del proceso por indebida notificación, por lo que el juez –salvo que esté saneado el vicio– debe tramitar el incidente respectivo por fuera de audiencia (CGP, art. 134, inc. 4).

Lo propio deberá hacer el juzgador cuando las partes promuevan incidentes después de proferida la sentencia, excepción ésta expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 129 del CGP."

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2016-1290-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados Jairo López Rodríguez y Claudia Valencia Castro con fundamento en que en el proceso acumulado, se produjo una irregularidad en las certificaciones de la empresa de correo al indicar por una parte que la dirección de notificación no existe y posteriormente, afirmar que en la misma dirección no fue posible entregar la correspondencia, por lo que considera que se trasgredieron los derecho a la defensa de los demandados.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la improsperidad de la nulidad formulada como se pasa a exponer.

Debe resaltarse, que la nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse. (...)”¹.

Ahora bien, en aras de resolver el pedimento, debe señalarse que no se advierte ninguna irregularidad en las certificaciones emitidas por la empresa de correo que se encargó de realizar las diligencias de notificación, pues las certificaciones vistas a folios 30, 34 y 37, indicaron que la dirección calle 85 No. 95-34 Bloque C-3 Apto. 414, no existe, mientras que las certificaciones visibles a folios 45, 49, 54 y 56, las cuales indican que no fue posible realizar la entrega de la correspondencia por cuanto, no se encontró persona alguna que la recibiera o que brindara información, hace referencia a la dirección calle 83 No. 95-34 Bloque C-3 Apto. 414, luego, es claro que las certificaciones hicieron referencia a dos nomenclaturas distintas, por lo tanto, para el Juzgado no existe ninguna anomalía que debiera ser atendida.

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Sumado a lo anterior, es claro que, en este caso no se trasgredió el derecho a la defensa, pues, de las actuaciones es posible concluir que el demandado y apoderado de la ejecutada Claudia Patricia Valencia, tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo acumulado, como quiera que solicitó copias de la totalidad del expediente el 8 de octubre de 2018, tal como consta a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares y dichas copias fueron entregadas el 19 de octubre de ese año, fecha para la cual el proceso acumulado ya se encontraba en curso, en la medida que, dicho proceso se inició el 1 de agosto de 2018, con la presentación de la demanda; así mismo el mandamiento de pago fue librado el 21 de agosto de 2018.

De esa manera, resulta evidente que el ejecutado y apoderado de la demandada intervino en el proceso sin formular la nulidad ahora alegada y sin ejercer su derecho a la defensa de manera voluntaria.

En conclusión, se declarará no probada la causal de nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

DECLARAR IMPROSPERA NULIDAD formulada, por la ejecutada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

a presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy _____ a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.M.M.

2/10/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

16

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
ABOGADO
C.E. 83 96082-34 (BOGOTÁ) APT 414
CIB. 3112084229
jairo740@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PROCESO No2016-1290
REF: EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES VIS JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ,
CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ.
DEMANDA ACUMULADA.
ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la Señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO, personas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020 a través del cual el despacho resolvió EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR EL RECURSO INTERPUESTO.

FUNDAMENTOS

Manifiesto mi inconformidad con el auto de fecha 1 DE OCTUBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020 con fundamento en:

DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

CAUSALES ESPECIALES REFERIDAS EN EL ESCRITO

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio.

Otras de las hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

Correos electrónicos:

CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO: cvalenciacastr@gmail.com

Dr. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ: jairo740@hotmail.com.

Del Señor Juez


DR. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19457738 de Bogotá.
T.P. No. 108.889 del C.S.J.
C.cel 3112084229

2/10/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

13

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION. PROCESO No. 2016-01290

JAIROALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ <JAIRO740@hotmail.com>

Vie 2/10/2020 3:38 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.jpg;

Buenas tardes,

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito allegar memorial de interposición del recurso de reposición y subsidio el de apelación.

Atentamente,

Dr. JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
C.C. 19457736
T.P.108889 C.S.J.
CEL. 3112084229
EMAIL jairo740@hotmail.com

FIJACION TRASLADO

FIJADO 06-10-2020

COMIENZA 07-10-2020

VENCE 09-10-2020



51

Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

*Ref. Traslado de recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad presentado por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía de **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, en contra de **JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ. (Radicado proceso principal 2016 – 1290)***

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las calidades civiles y profesionales que aparecen al final del documento, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; procedo a través del presente escrito a descorrer el traslado que se me hiciese del recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto que declaro IMPROSPERA la nulidad incoada por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía número 2016 – 1290, en los siguientes términos:

Como se indicó en el traslado de la nulidad y como bien lo detecto el juzgado, no existió vulneración alguna realizada por el despacho toda vez que se han respetado los mínimos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa y contradicción por parte de los demandados, máxime si se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

Con acta de notificación personal de fecha veintinueve (29) de marzo de 2017 se notificó a **JAIRO ALBERTO LOPEZ** del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017 (folio 15 del cuaderno demanda principal).

Con acta de notificación personal de fecha dieciocho (18) de abril de 2017 se notificó al señor **JAIRO ALBERTO LOPEZ** del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2017, en calidad de apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO** (folio 20 del cuaderno demanda principal).

Del folio 23 al folio 41 del cuaderno de la demanda principal se evidencia contestación de la demanda.

10,

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2017, el Juzgado 36 Civil Municipal ordenó seguir adelante con la ejecución.

En fecha 18 de abril de 2017, tanto **JAIRO ALBERTO LOPEZ**, como **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, incoan incidente de nulidad por indebida notificación a lo cual el Honorable Despacho indicó que se encontraba saneada al tenor del numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso.

A lo cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por extemporáneo mediante auto de fecha 17 de julio de 2017.

Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2018 se presentó demanda ejecutiva acumulada por considerar identidad en las partes demandante y demandada.

Acta de notificación personal de fecha treinta (30) de enero de 2019 por parte de **MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ**, quien impugna el mandamiento de pago, mediante escrito radicado cuatro (4) de febrero de 2019.

Mediante certificación número 510209935 de fecha 21 de febrero de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **JAIRO ALBERTO LOPEZ** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 45 cuaderno demanda acumulada)

Mediante certificación número 510209937 de fecha 21 de febrero de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 49 cuaderno demanda acumulada)

Dichas direcciones fueron proporcionadas por los demandados mediante contestación a la demanda.

Mediante memorial de fecha 01 de abril de 2019 se solicitó al despacho autorización para enviar notificaciones por aviso a los demandados, solicitud que fue rechazada y se ordenó intentar nuevas notificaciones del artículo 291 a los demandados.

Mediante certificación número 510221790 de fecha 30 de abril de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **JAIRO ALBERTO LOPEZ** a la dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 54 cuaderno demanda acumulada)

Mediante certificación número 510221789 de fecha 30 de abril de 2019 se certificó entrega de correo certificado para notificación de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO** a la

dirección calle 83 No 95 – bloque C – 3 apartamento 414 barrio Bochica. (folio 56 cuaderno demanda acumulada)

Así las cosas, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2019 se solicitó nueva autorización para notificación del artículo 292 o en su defecto la del artículo 293 del código general del proceso.

Mediante auto calendado en fecha veintidós (22) de mayo de 2019, el Honorable Despacho establece que no se puede acceder a la solicitud de notificar mediante aviso (artículo 292 CGP), y en consecuencia que se debía notificar de conformidad a lo ordenado en el folio 7 del cuaderno de la demanda acumulada, orden que a la que se le dio cumplimiento como evidencia en los folios 59 y 61 del cuaderno de la demanda acumulada.

Mediante memorial radicado en fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se le indicó al Despacho que no ha sido posible notificar por ningún medio, el mandamiento de pago y en consecuencia se solicita se señale el medio para notificar, a lo cual el Juzgado procedió a decretar mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 el emplazamiento de los demandados.

El emplazamiento se cumplió tal y como consta a folios 65 al 69 del cuaderno de la demanda acumulada.

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2019, el despacho reconoció surtido el emplazamiento de los demandados, **JAIRO ALBERTO LOPEZ** y **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA**, sin que estos comparecieran y como consecuencia de ello ordenó el nombramiento del abogado **CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA** en calidad de Curador Ad – litem.

Curador que se notificó mediante acta de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, y contestó la demanda en los términos de Ley, con radicado 20 de enero de 2020.

- **RESPECTO DEL RECURSO:**

Debe señalar el suscrito profesional del Derecho que el recurso incoado contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, carece de los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el recurrente se limitó a señalar que hubo "*defecto factico por no valoración del acervo probatorio*" y "*valoración fáctica por valoración defectuosa del acervo probatorio*", sin señalar sus argumentos de como la providencia pudo incurrir en dichos defectos.

No señala el recurrente de que forma la decisión de la señora Jueza dejó por fuera la valoración de las piezas procesales pertinentes o si habiéndolas valorado se equivocó en sus juicios al momento de tomar la decisión. Valga la pena indicar que dichas causales de defecto en los juicios judiciales han sido ampliamente definidas por la jurisprudencia y son

22

excluyentes, lo que permite colegir que el recurrente las ha invocado de manera indistinta sin profundizar en su crítica hacia los argumentos de la decisión y utilizando los medios legales de impugnación nuevamente como estrategia de dilatación para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por tal razón señora Jueza, y dado que el recurso no cumple con lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente declararlo desierto y continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018 y en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 en donde ordenó seguir adelante con la ejecución, disponer del remate de los bienes, liquidar el crédito y condenar en costas a la pasiva con el fin de satisfacer las obligaciones incumplidas.

Agradezco su atención prestada

Me suscribo a usted señora Jueza

Cordialmente



DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C.
T.P. N° 216.690 del C. S. de la J.

Traslado de recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad presentado por JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO

Diego Pulido <pulidochica@gmail.com>

Vie 9/10/2020 9:26 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (433 KB)

traslado recurso incidente juzgado 36 CM.pdf

Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. Traslado de recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad presentado por JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía de RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES, en contra de JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ. (Radicado proceso principal 2016 – 1290)

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las calidades civiles y profesionales que aparecen al final del documento, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; procedo a través del presente escrito a describir el traslado que se me hiciese del recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto que declaró IMPROSPERA la nulidad incoada por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**.

agradezco la atención dispensada

cordialmente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA



Libre de virus. www.avast.com

Handwritten mark

Al despacho de la señora Juez, hoy 13 de octubre de 2020, informando que dentro del término, vía correo electrónico, se describió el traslado del recurso de reposición con apelación subsidiaria. Sírvase proveer.-

HENRY MARTINEZ ANGARITA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2016-01290-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte ejecutada en contra del auto del 1 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró infundada la nulidad incoada por la demandada Claudia Patricia Valencia Castro.

En la censura el apoderado de la demandada, solo aludió que es posible la ocurrencia de un defecto fáctico por defectuosa valoración del acervo probatorio.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe indicarse primero que la reposición está instituida para que el juez revise sus propias decisiones, con el fin de modificarlas o reformarlas en caso que contengan yerros procedimentales o sustanciales.

Entonces, en este caso el recurrente no indicó de manera concreta cuál es el yerro que se atribuye al auto objeto de reproche, dado que, solamente se limitó a señalar que es posible la configuración de un defecto fáctico, por una indebida valoración probatoria, sin embargo, no se argumentó qué pruebas fueron dejadas de valorar por el Despacho.

Ahora bien, sin perjuicio de la falta de sustentación del recurso de reposición, es preciso señalar que para resolver el incidente de nulidad, este despacho valoró todas las pruebas allegadas al plenario, especialmente, las comunicaciones con las que se intentó realizar la notificación de la demandada Valencia Castro y las solicitudes elevadas por su apoderado, por lo tanto, no hay lugar a revocar ni modificar la decisión objeto de censura.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que sea tramitado ante los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 1 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el

auto de 1 de octubre de 2020, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

nb

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibidem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
No. ____ Hoy ____ a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DHMF

Al despacho de la señora Juez, hoy 29 de octubre de 2020, informando que dentro del término concedido en auto anterior, el apelante no suministro las expensas necesarias para la expedición de copias. Sírvase proveer.-

27

HENRY MARTINEZ ANGARITA
SECRETARIO

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2016-01290-00

DEMANDANTE: RAFAEL SAENZ

DEMANDADO: JAIRO LOPEZ

De acuerdo con el anterior informe secretarial, declárese desierto el recurso de apelación concedido en proveído calendarado 16 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la parte interesada no suministró las expensas necesarias, en aras de reproducir el expediente ordenado en la mentada providencia.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO ~~del~~ **04 de noviembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
ABOGADO
C.C. 42 388 5484 QJ 3871 414
C.E. 312044229
jairo2000@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PROCESO No2016-1290
REF: EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES V/S JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ,
CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ.
DEMANDA ACUMULADA.
ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la Señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO , personas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 a través del cual el despacho DECLARA DESIERTO EL RECURSO.

FUNDAMENTOS

Manifiesto mi inconformidad con el auto de fecha 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 con fundamento en:

Anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil era claro que el recurso de apelación de sentencias debía sustentarse ante el juez o tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo.

El artículo 322, numeral 3, dispone que *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."* (Negrilla fuera de texto).

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López, han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5. Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación. Por su parte, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

Definir cuál interpretación es la que debe tenerse en cuenta tiene efectos relevantes sobre la declaración desierta de la apelación por ausencia de sustentación, ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso. En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2017, RADICACIÓN N.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 FIJÓ SU POSTURA Y DIFERENCIÓ ENTRE ADUCIR DE MANERA BREVE

JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
C.C. No. 19457736-3 de Bogotá
C.E. 3112084229
jairo.740@hotmail.com

LOS REPAROS Y LA SUSTENTACIÓN ANTE EL SUPERIOR. ES ASÍ COMO EXPRESÓ QUE SE DEBE REALIZAR LA SUSTENTACIÓN ANTE EL SUPERIOR TENIENDO COMO BASE LOS REPAROS CONCRETOS ADUCIDOS PREVIAMENTE. DE IGUAL MANERA, LA CORTE CITA UNA SENTENCIA ANTERIOR, DE 11 DE AGOSTO DE 2016, EN DONDE SE ESTABLECE QUE LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO PUEDE PRESENTARSE POR NO PREcisARSE, DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE LA DECISIÓN, AL MOMENTO DE PRESENTAR A IMPUGNACIÓN O POR NO SUSTENTARSE ESOS REPAROS ANTE EL SUPERIOR.

La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediatez. No obstante, la discusión queda abierta, ya que en el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

EN MI ESCRITO DE FECHA 2 DE OCTUBRE EN EL CUAL MANIFESTE MI INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, SE ESTABLECE CLARAMENTE QUE: DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR EL RECURSO INTERPUESTO, ASI LAS COSAS ME ESTOY A COGIENDO A LA PRIMERA POSTURA QUE ESTABLECE SE HACE NECESARIO QUE SE SUSTENTE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE ENTIENDA QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y NO SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO.

MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO SEÑOR JUEZ REVOCAR SU AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA REMITIR EL EXPEDIENTE A SU SUPERIOR PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL, O DE LO CONTRARIO PROCEDA A CONCEDERME EL SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION.

Correos electrónicos:

CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO: cvalenciacaastro@gmail.com
Dr. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ: jairo740@hotmail.com.

Del Señor Juez


DR. JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 19457736 de Bogotá.
T.P. No. 108.889 del C.S.J.
Cel. 3112084229

RECURSO PROCESO No. 2016-1290

JAIROALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ <JAIRO740@hotmail.com>

Mié 4/11/2020 11:24 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

APELACION.pdf;

BUENOS DIAS,

PARA SU CONOCIMINETO Y DEMAS FIENES PERTINENTES ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL DE SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

CORDIALMENTE,

DR. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ

C.C. No.19457736 DE BOGOTA

T.P. No. 108.889 DEL C.S.J.

TEL. 3112084229

EMAIL: jairo740@hotmail.com

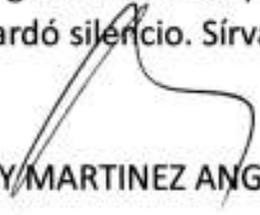
31

TRASLADO

COMIENZA 11-11-2020

VENCE 13-11-2020

Al despacho de la señora Juez, hoy 18 de noviembre de 2020, informando que se allegó escrito de reposición. Fijada en lista, dentro del término de traslado, se guardó silencio. Sírvase proveer.-



HENRY MARTINEZ ANGARITA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2016-01290-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido en auto del 16 de octubre de 2020.

La censura se fincó en que de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, la doctrina y la jurisprudencia, permiten que el recurso de apelación sea sustentado ante el superior funcional, por lo que, no es procedente declarar desierta la alzada por ese motivo, pues ante el juez de primera instancia únicamente deben formularse los reparos contra la providencia apelada.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto censurado basta señalar que el motivo por el cual se declaró desierto el recurso de apelación, no se fundamentó en la sustentación del recurso, por el contrario, encuentra sustento en el hecho de no haberse suministrado las expensas necesarias para la reproducción del expediente.

Entonces, el auto atacado encuentra fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324, según el cual “... cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

Así las cosas, es claro que el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho y por ende, se mantendrá incólume, igualmente, se negará la concesión del recurso de apelación, como quiera que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación por no estar contemplada por el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

33/

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 3 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por ser improcedente.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

DHMF

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy 23 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

34

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
ABOGADO
CL. 83 2004-3-1820 C1 APT 414
CEL. 3112084229
jairo740@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

PROCESO No2016-1290
REF: EJECUTIVO DE RAFAEL ANTONIO SAENZ ADAMES V/S JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ,
CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LOPEZ RODRIGUEZ.
DEMANDA ACUMULADA.
ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la Señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO, personas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, demandados dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a través del cual el despacho MANTIENE AUTO NIEGA RECURSO DE APELACION.

Manifiesto mi inconformidad con el auto de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR SU DESPACHO Y NOTIFICADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 con fundamento en:

COMO LO HE MANIFESTADO EN MIS ESCRITOS QUE ANTECEDEN DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR EL RECURSO INTERPUESTO, ASI LAS COSAS ME ESTOY A COGIENDO A LA PRIMERA POSTURA QUE ESTABLECE SE HACE NECESARIO QUE SE SUSTENTE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE ENTIENDA QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y NO SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO.

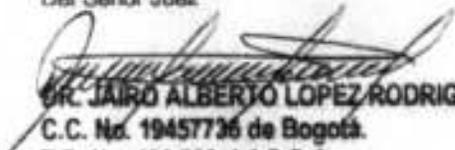
ASI LAS COSAS SEÑOR JUEZ ESTA INCURRIENDO EN EL DEFECTO FÁCTICO, YA QUE TAL SITUACIÓN SE ADVIERTE CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL, DECIDE SEPARARSE POR COMPLETO DE LOS HECHOS Y RESOLVER A SU ARBITRIO EL ASUNTO JURÍDICO DEBATIDO.

INSISTO SEÑOR JUEZ EN MI SOLICITUD DE REVOCAR SU AUTO, Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA REMITIR EL EXPEDIENTE A SU SUPERIOR PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL, O DE LO CONTRARIO PROCEDA A CONCEDERME EL SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION YA QUE ME ENCUENTRO DENTRO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN LAS SENTENCIAS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Correos electrónicos:

CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO: cvalenciacaastro@gmail.com
Dr. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ: jairo740@hotmail.com.

Del Señor Juez


Dr. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19457736 de Bogotá.
T.P. No. 108.889 del C.S.J.
Cel. 3112084229

35

RECURSO

OK SIGLO XXI

SANDRA

1



Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
SE ACUSA RECIBIDO DE 24/11/2020 A LAS 11:11 AM Cordialmente: FABIAN ...

Mié 25/11/2020 11:26 AM



JAIROALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ <JAIRO740@hotmail.com>

Mar 24/11/2020 11:11 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



Buenos días, para su conocimiento y demás fines pertinentes me permito allegar memorial recurso.

Atentamente,

DR. JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No.19457736
T.P. No. 108.889 CSJ
TEL. 3112084229

36



Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. Traslado de recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra el incidente de nulidad presentado por JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía de RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES, en contra de JAIRO ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO Y MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ. (Radicado proceso principal 2016 – 1290)

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las calidades civiles y profesionales que aparecen al final del documento, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; procedo a través del presente escrito a descorrer el traslado que se me hiciese del recurso de reposición subsidiario el de apelación incoado por **JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía número 2016 – 1290, en los siguientes términos:

• **RESPECTO DEL USO DE LOS RECURSOS Y DEL ABUSO DEL DERECHO:**

Debe señalar el suscrito profesional del Derecho que el **último** recurso incoado contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, adolece de unos yerros profundamente incorregibles tal y como los señalare a continuación:

De un lado desconoce radicalmente la norma procesal civil, toda vez que pretende atacar vía de recurso (por tercera vez) un auto que decidió declarar no probada la alegación de nulidad hecha por la parte demandada en tanto reconoció que era evidente que los demandados conocían la existencia del proceso y no ejercieron su defensa alguna. También en donde no se señaló el recurrente de que forma la decisión de la señora Jueza dejó por fuera la valoración de las piezas procesales pertinentes o si habiéndolas valorado se equivocó en sus juicios al momento de tomar la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Civil Municipal Bogotá D.C.

Grupo/Clase de Proceso: Ejecutivo

No. Cuadernos: 2 Folios Correspondientes en original:

No. de traslados: 1

DEMANDANTE (S):

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

RECONSTRUCTORA MOTORRES S.A.S.			900887380-5
---------------------------------------	--	--	--------------------

Dirección Notificación:	Teléfono
-------------------------	----------

<i>Calle 4 sur N° 19-60 de Bogotá D.C.</i>	2335845 – 3162280378
--------------------------------------------	-----------------------------

APODERADO:

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C	No. T.P
-----------	-------------	-------------	---------	---------

EDGAR DUVAN	AMADO	HERNANDEZ	79.326.010	70.179
--------------------	--------------	------------------	-------------------	---------------

DEMANDADO(S):

Nombre(s)	1ª Apellido	2ª Apellido	No. C.C o Nit
-----------	-------------	-------------	---------------

INVERPUBLICO S.A.S.			900575020-1
----------------------------	--	--	--------------------

Dirección Notificación:	Teléfono:
-------------------------	-----------

<i>calle 71 No. 74 A – 65 de Bogotá D.C.</i>	8050282
----------------------------------------------	----------------

ANEXOS:

37



En este mismo sentido, en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso de alzada incoado por no haber sufragado las expensas de las que trata el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, auto que fue atacado por vía de recurso, rechazado este por ser improcedente (no está incluido en la lista taxativa del artículo 321 de la misma disposición procesal civil) se vuelva a intentar una nueva replica, estamos a todas luces ante un abuso del derecho por parte del abogado de la parte demandada, quien no solamente desconoce el ordenamiento jurídico procesal tal y como se ha indicado sino que pretende dilatar la correcta, legal y ordenada ejecución de los derechos al demandante.

En este último aspecto establece el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

"(...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

Circunstancia que a juicio del suscrito abogado, pretende materializar con su desbordada actuación en oposición a las determinaciones del Despacho la parte demandada (ya son tres recursos de reposición y de alzada propuestos de manera consecutiva, sin ninguna clase de argumento o contradicción clara), por tal razón le solicito a la señora Jueza que en caso de considerarlo pertinente proceda a remitir copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o al órgano que haga sus veces para que se investigue la conducta desplegada por el profesional de Derecho.

Por tal razón señora Jueza, desestimar cualquier escrito por no ser pertinente ni ajustado a derecho y continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018 y en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020 en donde ordenó seguir adelante con la ejecución, disponer del remate de los bienes, liquidar el crédito y condenar en costas a la pasiva con el fin de satisfacer las obligaciones incumplidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 - TELÉFONO 3413511-
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUADERNO No. 2

MEDIDAS CAUTELARES



Agradezco su atención prestada

Me suscribo a usted señora Jueza

Cordialmente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C.
T.P. N° 216.690 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

(MEDIDAS CAUTELARES)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de RECONSTRUCTORA MOTORRES S.A.S. Contra INVERPUBLICO S.A.S.

EDGAR DUVAN AMADO HERNANDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la cédula de ciudadanía No. 79.326.010 expedida en Bogotá D.C., y de la T.P. N° 70.179 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad RECONSTRUCTORA MOTORRES S.A.S., domiciliada en Bogotá D.C., con Nit. 900887380-5, representada legalmente por SAMUEL FERNANDO TORRES SOTO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.508, comedidamente me permito solicitar se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que el efecto de la acción ejecutiva no sea ilusoria, así:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad INVERPUBLICO S.A.S., con Nit. 900575020-1, en las entidades bancarias: Banco BBVA; Banco de Bogotá; City Bank; Banco de Occidente; Bancolombia; HELM BANC; Davivienda y Colpatria.

Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio a los citados establecimientos crediticios, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada, en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

2. El embargo de los Establecimientos de Comercio denominado INVERPUBLICO S.A.S., con Nit. 900575020-1, para la cual se servirá el señor juez librar el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se efectúe el correspondiente registro de la demanda.

Estos bienes los denuncio bajo juramento como de propiedad de la demandada.

Sírvase librar el despacho y oficios respectivos.

Atentamente,



EDGAR DUVAN AMADO HERNANDEZ

C.C. No. 79.326.010 de Bogotá D.C.

T.P. N° 70179 del C.S.J

29

Traslado de recurso de reposición subsidiario el de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020

Diego Pulido <pulidochica@gmail.com>

Mié 2/12/2020 11:30 AM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

traslado (3ro) recurso incidente juzgado 36.pdf;

Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con las calidades civiles y profesionales que aparecen al final del documento, obrando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SÁENZ ADAMES**, persona natural, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; procedo a través del presente escrito a **descorrer el traslado que se me hiciese del nuevo recurso de reposición subsidiario el de apelación incoado por JAIRO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA CASTRO**, dentro de la demanda ejecutiva singular acumulada de menor cuantía número 2016 – 1290

Me suscribo a usted señora Jueza

Cordialmente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA

C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C.

T.P. N° 216.690 del C. S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com



JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 - TELÉFONO 3413511 -
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANULADO

CUADERNO No. 1

PRINCIPAL

ANULADO

SP

2016-1290

TRASLADO

Comienza 30-11-2020

Vence 02-12-2020

Al despacho de la señora Juez, hoy 3 de diciembre de 2020, informando que se envió por correo electrónico, recurso de reposición con apelación subsidiaria. Fijada en lista, dentro del término de traslado, se allego este escrito. Sírvase proveer.-

El secretario,

HENRY MARTINEZ ANGARITA

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo 1](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **INSOLVENCIA**11001-40-03-036-2016-01290-00.

Se rechaza el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada Claudia Patricia Valencia Castro, por improcedente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el recurso de reposición contra el auto que resuelve un recurso de esa misma naturaleza es improcedente a menos que la decisión censurada resuelva puntos nuevos, lo que no ocurre en este caso.

Téngase en cuenta que el auto de 16 de octubre concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó al recurrente pagar las copias necesarias para surtir la alzada, posteriormente, mediante auto de 3 de noviembre de 2020, se declaró desierto el recurso **por no haberse pagado el valor de las copias** necesarias para surtir el recurso de apelación, y no por la sustentación del recurso, y esa situación fue aclarada y resuelta mediante auto de 20 de noviembre, por lo que el recurrente deberá estar a lo resuelto en dicho proveído.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **09 de Diciembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTINEZ ANGARITA
Secretario